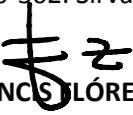


AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia que fue radicado bajo la partida No 2020-302. Sírvase proveer.


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 0060-I

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. SANTIAGO REYES MARTINEZ, con C.C. 1.018.485.181 de Bogotá y T.P. No. 336.431 del C.S.J., como apoderado de SALUD VIDA EPS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Pretende el apoderado de la parte demandante:

Que se libre mandamiento de pago contra la entidad SERVIVITAL LTDA, a favor de SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.153.546) representado en aportes pendientes de pago, por el incumplimiento de las obligaciones como aportante al Sistema General De Seguridad Social En Salud SGSSS, contenidos en el título ejecutivo emitido el día 24/01/2019 y el 08/03/2019, por SALUDVIDA SA EPS en Liquidación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera sobre el capital indicado en la primera pretensión, desde que se hizo exigible siendo el 24 de enero de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, las costas procesales y agencias en derecho

El artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El decreto 780 de 2016, en su artículo 2.2.1.1.3.5 indica: “La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo”.

De la misma forma, el Decreto 780 de 2016, Decreto Reglamentario Único del Sector Salud, en su artículo 2.1.9.6, parágrafo, preceptúa:

PARÁGRAFO 1º. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Ahora bien, los estándares de procesos establecidos por la UGPP se encuentran regulados en la resolución 2082 de 2016, Capítulo III, artículos 11 al 13, así:

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado 'a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior 15 administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

El anexo técnico de la resolución contempla los estándares de información, persuasión y cobro que deben adelantar las entidades administradoras, así:

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4 indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, Vi) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10 informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes*

En el caso particular la EPS accionante constituyó título ejecutivo el día 24 de enero de 2019 con fecha de corte a 31 de diciembre de 2018, es decir, dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento de la fecha para pago (folio 18), el cual fue enviado al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio: servivittal@gmail.com (folio 20 y 20 reverso). El correo fue abierto el mismo día como consta en las certificaciones anexas.

De folios 23 a 24 se encuentra SEGUNDA ACCIÓN DE COBRO PERSUASIVO, mediante correo electrónico con apertura del mismo día, fechada 8 de marzo de 2019.

Echa de menos el Despacho la prueba sobre la primera acción de cobro persuasivo que se anuncia realizada el 8 de febrero de 2019 y, además que la demanda no se inició dentro de los 5 meses siguientes a la segunda acción, esto es, antes del 8 de agosto de 2019, sino hasta el 16 de julio de 2020, entendido bajo el cual habrá de negarse mandamiento ejecutivo.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago por lo anotado precedentemente.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias previa desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 02 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARIA,



FRANCIS FLOREZ CHACÓN